

SENTENCIA 14 DE JUNIO DE 2001

Asunto C-40/00

Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa

Fiscalidad

SINTESIS: “Incumplimiento de Estado – Artículo 17, apartados 2 y 6, de la Sexta Directiva del IVA – Restablecimiento, después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva, de la supresión completa del derecho a deducción del IVA que grava el gasóleo utilizado como carburante de vehículos para los que no existe derecho a deducción”

(Sala Quinta)

COMENTARIO

En este asunto, al igual que en el 345/99, el Tribunal se pronuncia sobre la interpretación del art. 17,6 de la Sexta Directiva y considera que es contrario al Derecho Comunitario conceder exclusiones del derecho a deducir antes de la entrada en vigor de la Sexta Directiva y cuando ésta entra en vigor suprimirlas totalmente, ya que entiende

el Tribunal que el referido artículo 17,6 no faculta a los Estados para actuar discrecionalmente, sobre todo para agravar la situación existente antes de la Sexta Directiva.

Sin embargo el Tribunal aclara que el art. 17,6 no permite extender discrecionalmente las exenciones existentes después de la entrada en vigor de la Sexta Directiva, alejándose así del objetivo marcado por la Sexta Directiva en su art. 17,2.

Por consiguiente, el caso contemplado es un supuesto excepcional y además de Derecho Transitorio.

Por lo que respecta a la legislación española, si no se trata de un vehículo, al que excepcionalmente se aplica el derecho a deducción, sí se le aplicaría la deducción del 50% al establecerse la presunción de que el otro 50% se dedica el vehículo a las actividades privadas, sin derecho a deducción.

De todas formas, al igual que el caso anterior, se trata de un supuesto de Derecho Transitorio.

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de febrero de 2000, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 226 CE, con el fin de que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en la versión resultante de la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, al restablecer, a partir del 1 de enero de 1998, una supresión completa del derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, “IVA”) que grava el gasóleo utilizado como carburante de vehículos para los que no existe derecho a deducción, tras haber introducido parcialmente tal derecho a deducción en varias fases.

El incumplimiento alegado y la apreciación del Tribunal de Justicia

La Comisión sostiene que la legislación francesa controvertida, al restablecer una exclusión del derecho a deducción del IVA que grava el gasóleo utilizado como carburante de vehículos para los que no existe deducción, no está amparada por la excepción prevista en el artículo 17, apartado 6, de la Sexta Directiva e infringe el artículo 17, apartado 2, de dicha Directiva. En efecto, según la Comisión, el artículo 17, apartado 6, no permite a un Estado miembro volver a introducir *a posteriori* una excepción que fue suprimida, aun parcialmente, restableciendo una exclusión total del derecho a deducción del IVA que grava ciertos gastos. Contrariamente a lo que sostienen las autoridades francesas, los Estados miembros no disponen de una facultad discrecional ilimitada para

adaptar y modificar, según sus propios criterios, un régimen nacional de excepciones siempre que no agraven la situación existente en el momento en que entró en vigor la Sexta Directiva.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A este respecto, es preciso señalar que, según la sentencia del día de hoy, Comisión/Francia (C-345/99), en la medida en que, después de la entrada en vigor de la Sexta Directiva, la normativa de un Estado miembro modifica, reduciéndolo, el ámbito de las exclusiones existentes, acercándose de esta forma al objetivo de la Sexta Directiva, dicha normativa está amparada por la excepción prevista en el artículo 17, apartado 6, párrafo segundo, de la Sexta Directiva y no infringe su artículo 17, apartado 2.

Por el contrario, debe observarse que una normativa nacional no constituye una excepción permitida por el artículo 17, apartado 6, párrafo segundo, de la Sexta Directiva e infringe su artículo 17, apartado 2, si tiene como consecuencia la extensión, después de la entrada en vigor de la Sexta Directiva, del ámbito de las exclusiones existentes, alejándose de este modo del objetivo de la referida Directiva.

Lo mismo cabe afirmar de cualquier modificación posterior a la entrada en vigor de la Sexta Directiva que amplíe el ámbito de las exclusiones aplicables inmediatamente antes de la citada modificación.

Pues bien, consta que la ley francesa controvertida, al excluir completamente un derecho a deducción del IVA, introduce una modificación que aleja a la legislación francesa del objetivo de la Sexta Directiva.

Por lo tanto, debe estimarse que dicha ley no está amparada por la excepción prevista en el artículo 17, apartado 6, párrafo segundo, de la Sexta Directiva y que infringe el artículo 17, apartado 2, de dicha Directiva.

3. FALLO

El Tribunal de Justicia decidió:

“1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en la versión resultante de la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, por la que se modifica la Directiva 77/388 y por la que se establecen nuevas medidas de simplificación referentes al impuesto sobre el valor añadido – ámbito de aplicación de determinadas exenciones y modalidades prácticas de aplicación, al restablecer, a partir del 1 de enero de 1998, una supresión completa del derecho a deducción del impuesto so-

bre el valor añadido que grava el gasóleo utilizado como carburante de vehículos para los que no existe derecho a deducción, tras haber introducido parcialmente tal derecho a deducción.

2) Condenar en costas a la República Francesa.”

4. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DE LA SALA QUINTA EL 22 DE FEBRERO DE 2001.

Véase el asunto C-345/99.